

## EL JUICIO DE AMPARO Y EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU ANÁLISIS A LA LUZ DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 86/2016

Arely GÓMEZ GONZÁLEZ\*

SUMARIO: I. *Introducción: el juicio de amparo y la implementación del nuevo sistema de justicia penal como reto nacional.* II. *Las contradicciones de tesis y el Ministerio Público de la Federación: su función como garante de la constitucionalidad.* III. *El principio de inmediación: su alcance a la luz de la contradicción de tesis 86/2016.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN: EL JUICIO DE AMPARO Y LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL COMO RETO NACIONAL

En proporción que se multiplican en las monarquías los juicios de los tribunales, aumenta la jurisprudencia con decisiones que a menudo se contradicen, ya porque los jueces que se suceden piensan de diferente modo, ya porque los mismos asuntos se defienden unas veces bien y otras mal, ya, finalmente, por multitud de abusos que se deslizan en cuanto toca la mano del hombre.<sup>1</sup>

Charles Louis de SECONDAT,  
Barón de MONTESQUIEU

---

\* Ex procuradora general de la República.

<sup>1</sup> Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, trad. de Siro García del Mazo, Madrid, 1906, t. I, p. 112, Biblioteca Digital Jurídica de la Universidad de Sevilla. <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>

Deseo comenzar agradeciendo a los doctores Eduardo Ferrer MacGregor y Alfonso Herrera García la amable invitación que me formularan para participar en esta obra colectiva que tiene por objetivo conmemorar el Centenario de la Constitución mexicana, así como a uno de sus institutos jurídicos fundamentales: el juicio de amparo.

En dicho contexto, y en la medida en que nos acercamos al onomástico de nuestra ley fundamental, resuenan con una renovada esperanza aquellas palabras que pronunciara —nada más y nada menos— Luis Manuel Rojas, diputado por el estado de Jalisco y presidente del Congreso Constituyente:

...se ha ignorado o no se ha entendido suficientemente lo que significa o vale con toda propiedad la sección de las garantías individuales —ahora derechos humanos— en favor del individuo que se oponen al abuso de la autoridad y están sancionadas, protegidas y aseguradas de manera especial por el recurso de amparo, honra y gloria del derecho mexicano [y] justamente una de las cosas de que estaremos orgullosos en la nueva Constitución, es el tino con que se ha simplificado y reducido el juicio de amparo, a fin de hacerlo mucho más práctico y efectivo.<sup>2</sup>

No por nada, afirma Francisco Vázquez Gómez, de

...lo que se trata es que toda Constitución establezca un “amplio sistema de garantías en cuanto herramientas eficaces, legítimas y de fácil acceso para que se expliciten con claridad [los] derechos [humanos] y en caso necesario se le brinde [a la persona] la protección oportuna, se respete su dignidad y se haga justicia”... ya que en palabras de Norberto Bobbio podemos llamar “...Estados de derecho a los Estados en los que funciona regularmente un sistema de garantías de los derechos humanos...”<sup>3</sup>

Es por ello que me siento honrada de participar en este homenaje, que también debe reconocer la entrega de todas esas mujeres y hombres que, a lo largo de esta última centuria —y un poco más— han trabajado en los órganos jurisdiccionales impartiendo justicia constitucional, dedicando incluso sus vidas a materializar, día a día aquel sueño que se incorporara como una novedosa aspiración en el Acta Constitutiva y de Reformas de

---

<sup>2</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, 12a. sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide el 13 de diciembre de 1916, Querétaro, 13 de diciembre de 1916, t. I, núm. 25, pp. 441 y 442.

<sup>3</sup> Vázquez Gómez B., Francisco, *La defensa del núcleo intangible de la Constitución*, México, Porrúa, 2012, p. 263.

1847: “los tribunales ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes...”<sup>4</sup>

Para nuestro país el reto no es menor. Estamos iniciando la concreción de uno de los proyectos más importantes que nos hayamos fijado en las últimas décadas: *implementar un nuevo sistema de justicia procesal penal de corte acusatorio*; de tal forma que convergerán, al mismo tiempo, dos juicios que se han prestigiado por su garantismo: el juicio oral —que será de legalidad— y el juicio de amparo —de derecho escrito y de control constitucional—; ambos procedimientos obedecen a las llamadas “reforma penal” y “reforma de amparo” que se incorporaron a la Constitución, curiosamente sin la intención de celebrar su centenario, pero sin duda será su mejor galardón en su aniversario.

Héctor Fix-Zamudio recomienda, como método de estudio, clasificar en sectores el juicio de amparo; de esta manera, tenemos cinco tipos: el amparo de la libertad o *habeas corpus*; el amparo contra leyes; el amparo-casación o judicial; el amparo administrativo, y el amparo agrario.<sup>5</sup> Es precisamente el que se cita siempre en primer lugar en el que ahora emprenderemos un nuevo sistema, no sólo porque será oral, sino porque incluso deja atrás y en segundo plano el papel y la tinta; ahora preponderantemente utiliza la tecnología de audio y video, al tiempo que exige a los protagonistas, preparación jurídica y del caso para expresarla espontáneamente en cada momento procesal.

Como procuradora general de la República, pero ante todo como estudiosa del derecho, reconozco que dicho cambio no sólo consiste en modificar estructuras normativas, políticas o sociales; se trata, ante todo, de mudar de paradigmas,<sup>6</sup> de concebir lo jurídico de diferente manera e implica el compromiso de lograr una implementación lo más tersa y armoniosa posible; es uno de nuestros objetivos institucionales y, por tanto, debemos echar mano de cuantas herramientas tengamos a nuestra disposición.

<sup>4</sup> Artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

<sup>5</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, *Memo-ria de El Colegio Nacional 1976*, México, 1977, pp. 141-191.

<sup>6</sup> El historiador y filósofo de la ciencia estadounidense Thomas Khun señala que los “paradigmas” son “realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica [es decir] el paradigma es aquello que comparten los miembros de una comunidad científica en particular”. Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

## II. LAS CONTRADICCIONES DE TESIS Y EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN: SU FUNCIÓN COMO GARANTE DE LA CONSTITUCIONALIDAD

La función del Ministerio Público en materia de amparo es, como he dicho antes, la más alta y la más trascendental de las que la ley le asigna, porque significa la intervención de ese órgano para vigilar que los tribunales apliquen la Constitución.<sup>7</sup>

Luis CABRERA

La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), entre los plenos de circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia, de acuerdo con el artículo 225 de la Ley de Amparo; a su vez, el artículo 227 de dicha ley legitima al procurador general de la República a denunciar tales contradicciones.

De esta forma, la misión que tiene el Ministerio Público Federal, a través del procurador general de la República, dentro del juicio de amparo —afirma Luis Cabrera— consiste en vigilar que los tribunales apliquen la Constitución.<sup>8</sup> Luego, sería la reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994 la que de manera definitiva arrojara al titular de la Procuraduría General de la República la facultad de ser garante de la constitucionalidad, al punto de que, por ejemplo, en el proceso constitucional de reciente creación para ese entonces —la acción de inconstitucionalidad— sólo se otorgaba legitimación activa limitada a cuatro minorías parlamentarias<sup>9</sup> y, por el contrario, se atribuía una legitimación extensa al procurador general de

---

<sup>7</sup> Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, “Necesaria diversificación constitucional del Ministerio Público Federal y del procurador general de la República”, *Anuario Jurídico VI 1979*, México, UNAM, 1980, p. 868.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> (i) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; (ii) el equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; (iii) el equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y (iv) el equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

la República, quien podría interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Posteriormente, la reforma constitucional en materia político-electoral del 10 de febrero de 2014 instituye como órgano constitucional autónomo —sujeta a una *vacatio legis* ciertamente *sui generis*— a la Fiscalía General de la República, focalizando las ya referidas atribuciones de garante de la constitucionalidad a la materia penal, procesal penal, así como a las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

La posibilidad de que el procurador general de la República denuncie ante la SCJN los criterios discrepantes emitidos por los diversos órganos jurisdiccionales se convierte en una herramienta que no sólo redundará en fortalecer el control de regularidad constitucional, sino en la vía idónea para comenzar a dilucidar las innumerables diferencias de criterio, argumentación y aplicación de las normas que traerá consigo la implementación del nuevo sistema penal acusatorio. Quizá para cuando usted lector tenga entre sus manos estas líneas, ya habrá una cantidad importante de contradicciones de tesis que versarán, por ejemplo, respecto del alcance de los principios constitucionales sobre los que se sustenta el nuevo sistema, o bien respecto de la aplicación de normas de la legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes.

Sin duda alguna, seremos partícipes —o por lo menos espectadores apasionados— de cómo un sistema procesal oral será juzgado por un juicio de amparo escrito, y nos tocará ver cómo convivirán y se integrarán al mismo tiempo a través de la jurisprudencia, ya que, en los Estados Unidos, el garantismo del juicio oral hizo caer en desuso al *habeas corpus*.

El ejemplo que voy a tratar es muy ilustrativo, porque se trata de establecer jurisprudencia, derivada de una contradicción de tribunales colegiados, relacionada con la violación al principio de inmediación. Por ser jueces distintos los que llevaron la audiencia de imputación y la audiencia de vinculación a proceso, tiene que ver en buena medida con una colisión de sistemas: por una parte, el principio de inmediación, que rige y caracteriza al juicio oral y, por otra, con una reminiscencia del sistema anterior, esto es, el auto de vinculación a proceso, que es un trasunto del auto de formal prisión. El tema es por demás polémico, porque cada vez son más las voces de juristas que piden la reforma constitucional para modificar el auto de vinculación a proceso, pues consideran que no debe existir el plazo para la vinculación a proceso, porque se aleja de los principios de las medidas precautorias y la presunción de inocencia, lo que no debe ser en aras de una

mayor igualdad procesal y en abono a un sistema de adversarios, como en cualquier otro juicio.

Por lo anterior, estimo que independientemente del sentido en que resuelva la Suprema Corte, la figura del “auto de vinculación a proceso” es cuestionada y tiende a modificarse para adaptarse al nuevo sistema, en el que es la medida precautoria la que priva de la libertad.

Como titular del Ministerio Público de la Federación y derivado del trabajo diario, me llama poderosamente la atención este caso, porque me doy cuenta que el contenido material de la imputación y de la vinculación a proceso es el mismo. Si revisamos los artículos 311, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales observamos que la materia son: los hechos, los datos de prueba, la calificación legal y la forma de intervención del sujeto, lo que permite considerar que se trata de actos procesales independientes, pero con igual contenido y que forman parte de la audiencia inicial, pero al mismo tiempo, en el pasado, la petición del imputado de ampliar el plazo era garantismo y en el nuevo sistema ya no es lo mismo; entonces, cabría preguntar ¿qué pasaría si no existiera el auto de vinculación a proceso? ¿Los quejosos tendrían materia para argumentar una violación al principio de inmediación?

### III. EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN: SU ALCANCE A LA LUZ DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 86/2016

...las violaciones graves [al] principio [de inmediación] pueden lesionar el principio constitucional del Estado de derecho.<sup>10</sup>

Günter HIRSCH

Con fecha 10 de marzo de 2016, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), denuncié ante la SCJN la posible contradicción de tesis suscitada entre el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Los criterios resultaban antagónicos en razón de lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Hirsch, Günter, “Oralidad e intermediación del proceso. Tensión entre los parámetros constitucionales y los aspectos de la economía procesal en el procedimiento judicial”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 14, julio-diciembre de 2009, p. 196.

1. *Primer criterio (no se viola el principio de inmediación)*

El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (Zacatecas), al resolver el amparo en revisión 132/2015, expresó que no se vulneraba el principio de inmediación por la circunstancia de que la celebración de la audiencia de vinculación a proceso hubiera sido presidida por un juez de garantías distinto al que celebró la de formulación de la imputación, pues por una parte la jueza que presidió la audiencia de formulación de imputación y, posteriormente, la que dirigió la de vinculación a proceso, respectivamente, estuvieron presentes, cada una de ellas, en las audiencias respectivas, por lo que pudieron apreciar en su integridad y personalmente la información que las partes aportaron en cada una de las mencionadas audiencias.

De este modo, afirmó el Tribunal, la jueza que presidió la audiencia de vinculación a proceso, al imponerse de las videograbaciones de la audiencia de formulación de la imputación, se percató de lo ahí acontecido, por lo que no existió menoscabo alguno en la calidad y la veracidad de la información con la que se tomó la decisión de vincular a proceso al imputado. Por tanto, concluía dicho Colegiado, no se vulneró el principio de inmediación debido a que en el nuevo sistema de justicia penal rige el método de la libre valoración de la prueba.

Es importante señalar que, en el caso concreto, se presentaron circunstancias que resulta fundamental destacar. En primer lugar, fueron distintos los jueces que conocieron de la formulación de la imputación y de la vinculación a proceso, debido a que la jueza de garantías requería entrar el mismo día de la audiencia de vinculación, a una audiencia de debate en distinta sala respecto de otro procedimiento. En segundo lugar, el accionar de tales juzgadoras parece, al menos, razonable, toda vez que de no haberse procedido así, es decir, de no proceder a la sustitución de la persona del primer juez, se hubiese quebrantado el mandato del artículo 19 constitucional que fija un plazo perentorio para resolver la situación jurídica del imputado. Es importante destacar que en el caso concreto el imputado había solicitado la duplicidad del término constitucional para que se resolviera su situación jurídica, razón por la cual la audiencia inicial había tenido que suspenderse.

Sin verter aún mi consideración jurídica sobre el punto en análisis, al menos resulta importante advertir que los contextos y las circunstancias superarán en mucho lo que el legislador haya podido prever en el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP); ya que, por un lado, no hay duda de que complicaciones como la descrita serán ordinarias en todos los juzgados del país y, por el otro, que existen componentes esenciales del debi-

do proceso que —incluso— orillarán a que tales circunstancias se generen, como lo fue en la especie la solicitud del propio imputado para duplicar el plazo constitucional.

De esta forma, dicho Tribunal Colegiado emitió la tesis que lleva por rubro “AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRESIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS)”.<sup>11</sup>

## 2. Segundo criterio (se viola el principio de inmediación)

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito (Oaxaca), al resolver el amparo en revisión 731/2013, sostuvo que el principio de inmediación, de acuerdo con la etapa del procedimiento en que se actúe, implica que el tribunal que dicta la resolución debe presidir las audiencias, observar por sí la recepción de la prueba (o datos de prueba, según la etapa procesal), el debate generado con la intervención de las partes respecto a ella, o incluso respecto a lo que aun sin esa específica denominación consta en el proceso (hechos o argumentos que finalmente también son y generan datos de prueba o pruebas), para extraer directamente de la fuente de prueba su convicción respecto a lo que consta en el proceso, debiendo sustentar su conclusión respecto a lo que debe considerar probado ante él, razón por la que las audiencias de formulación de imputación y de vinculación a proceso (en general, toda la audiencia inicial), en aras de respetar el principio de inmediación, deben desarrollarse ante el mismo juez de garantía.

Así, afirmó este Tribunal Colegiado que, en los casos en que un juez de garantías conoce de la comunicación de imputación y la declaración del imputado, y es otro quien emite el auto de vinculación a proceso, aun cuando el nuevo juez de garantías pueda imponerse de las videograbaciones respectivas, se rompe la teleología del nuevo sistema, debido a que éste se rige por el método de libre valoración de la prueba y, por ende, la inmediación en la totalidad del desarrollo del procedimiento probatorio asegura la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión, dado que se presupone que quien emite un juicio de valor será más creíble en tanto se advierta que tuvo contacto directo con la fuente de prueba.

---

<sup>11</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, enero de 2016, t. IV, tesis XXIII.3 P (10a.), p. 3160.



De esta forma, así como en el anterior criterio se advierten razones atendibles, quizá prácticas y del quehacer cotidiano de los juzgadores, en este otro caso se aducen argumentos sólidos en torno a que la apreciación directa de los aspectos destacados son fundamentales, no sólo por el respeto que demuestran al principio de inmediación que rige el juicio acusatorio, sino porque, además, para determinar, bajo una sana lógica, la racionalidad y la credibilidad de la valoración que el juzgador realice de la información aportada por las partes (vía datos de prueba, argumentos o contraargumentos, objeciones o simples exposiciones), finalmente se traduce en elementos de convicción. De esta forma, este Tribunal emite el criterio del rubro siguiente: “INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA)”.<sup>12</sup>

### 3. *Dialogando con los criterios antagónicos: una propuesta de solución*

Identificado el punto de contradicción, y sin mayores ambages, procedo ahora a delinear una posible solución. Comenzaré por diseccionar la divergencia de criterios, toda vez que dentro de la misma es dable identificar diversas cuestiones que la componen. Veamos.

#### A. *Participación de jueces diversos*

La determinación de la audiencia de vinculación a proceso decretada por un juzgador de garantías distinto al que presidió la diversa de formulación de la imputación, *¿actualiza o no una violación al principio de inmediación previsto en el artículo 20, primer párrafo, de la CPEUM, o constituye una excepción permitida?*

En la práctica, el motivo que origina la divergencia de criterios que nos ocupa fue el desfase operativo, consistente en permitir que el imputado de forma voluntaria se acogiera al plazo constitucional (artículo 19 de la CPEUM) para el dictado de la probable vinculación a proceso, por ser su derecho; lo cual se traduce en la celebración forzosa de dos audiencias dentro de una diversa denominada “inicial” o, si se prefiere, la celebración de

---

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, septiembre de 2014, t. III, tesis XIII.PA.5 P (10a.), p. 2433.

dicha audiencia inicial en dos fases o momentos diversos: el de imputación y el de vinculación a proceso.

Considerando que la circunstancia de que la audiencia inicial pueda llegar a desarrollarse en dos fases o momentos diversos, debido a que el imputado se acoja optativamente al plazo constitucional para el dictado de la probable vinculación a proceso, no viola el principio de inmediación, dada la naturaleza de los actos procesales que se desarrollan en la segunda fase de la audiencia inicial denominada “de vinculación a proceso”, a saber: *a)* el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma;<sup>13</sup> *b)* desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado, y *c)* agotado el debate, el juez resolverá sobre la vinculación (artículo 318 del CNPP) o no del imputado a proceso (artículo 319 del CNPP); todo lo cual no vulnera el principio de inmediación en atención a que los actos enumerados iniciarán y concluirán ante la presencia del juez de control que preside la audiencia en esta segunda fase, y ninguno de ellos queda pendiente de resolución antes de concluir la misma.

Cabe poner énfasis en que este principio que rige al procedimiento penal no es un valor absoluto, inclusive el mismo legislador, al definirlo en el artículo 9o. del CNPP, habla de excepciones y también de prohibiciones, o sea que desde el inicio el constituyente permanente prohibió la delegación de facultades del juez de control para desahogar y valorar las pruebas; a su vez, el legislador, al hacer la interpretación que le compete, amplió la prohibición tanto para admitir las pruebas como para dictar la sentencia.

La división de la audiencia inicial la realizó el mismo constituyente constituido al prever la posibilidad de ampliar el plazo constitucional como un derecho del imputado. Por ello, ante esta eventualidad, la interpretación debe ser en forma sistemática, porque si la interpretación del principio de inmediación se hace en forma aislada se corre el riesgo de incurrir en proposiciones absurdas; por ejemplo, si se interpreta en forma aislada el principio de concentración se afirmaríase que éste es contrario al derecho del imputado de solicitar la duplicidad porque necesariamente la audiencia inicial debe tener dos momentos constitucionales distintos; luego, si existe esta posibilidad regulada por nuestra carta magna, también cabe la proposición de que sea diferente el juez de control de la audiencia de imputación al de la audiencia de vinculación.

---

<sup>13</sup> Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral.

### B. *Papel de las videograbaciones*

La segunda interrogante que subyace detrás de la contradicción de tesis denunciada consiste en esclarecer si las videograbaciones entregadas al juez que preside la audiencia de vinculación a proceso, por no haber presenciado la diversa de formulación de la imputación, *¿son suficientes o no para ponderar esta probanza, bajo el método de la libre apreciación?*

Para intentar resolver esta cuestión debemos partir por analizar el contenido de los artículos 261 y 265 del CNPP, de los cuales se desprende, respectivamente, el concepto que debe darse a los “datos de prueba”, así como el método conocido en la práctica como “libre valoración de la prueba”.

Lo anterior significa que el juzgador, en términos del método destacado, decidirá la veracidad que aporta el material probatorio puesto a su consideración; por consiguiente, si en el caso dicho material consiste en las videograbaciones de la audiencia inicial en su fase de imputación, entregadas al juzgador que presidirá la misma, pero en su fase de vinculación a proceso, considero que ningún impedimento le ocasiona, toda vez que las mismas, como primer aspecto, se resguardan en la administración del juzgado de control y, dada su naturaleza y autenticidad, pueden ser apreciadas a la luz de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos afianzados.

Considerar lo contrario nos llevaría al absurdo de estimar que en la segunda instancia, e incluso en el amparo, ante esta clase de material probatorio, deban repetirse ante los magistrados de alzada o los jueces constitucionales, respectivamente, el acto impugnado o reclamado, según corresponda. Lo trascendente, como se ha dicho, de cara al principio de inmediación, es que el órgano jurisdiccional que tenga bajo su competencia la resolución de ciertas cuestiones procesales haya participado de principio a fin en la fase procesal correspondiente, y que la misma quede agotada en su presencia.

### C. *Alcance del principio de inmediación*

Cabe preguntarse: *¿la presencia de un mismo juzgador, en apego al principio de inmediación, opera únicamente para la etapa del juicio oral, o bien desde la etapa preliminar o de investigación (en general toda la audiencia inicial)?*

La respuesta inmediata la encontramos en la fracción X del apartado A del artículo 20 constitucional, que establece la obligación de observar los principios del juicio oral en todas las audiencias preliminares.

De este modo, el CNPP al regular la audiencia inicial, en su título VI, señaló expresamente los actos procesales que deben ser presididos por el juez de control; posteriormente, el legislador mejoró su técnica porque, por una parte, de manera expresa estableció que en la audiencia intermedia y de juicio registrará el principio de inmediación y, por otro lado, señala los actos procesales específicos que debe presidir el juez.

Por tanto, se afirma que no existe razón justificada para que el principio de inmediación y, en general, la totalidad de los principios rectores del procedimiento, no deban observarse en algunas de las etapas del mismo, ya sea la inicial, intermedia o de juicio; esto es, en términos del artículo 20, apartado A, fracción X de la CPEUM, todas las audiencias que conforman las etapas se desarrollarán íntegramente en presencia del órgano jurisdiccional responsable, y en ningún caso, dicho órgano podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, así como la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Desde diversa perspectiva, el alcance del principio de inmediación ¿obliga a que sea el mismo juez el que conozca siempre del mismo caso que inició con la primera audiencia? O ¿que en un asunto no se pueda cambiar de juez nunca por el principio de inmediación? Lógicamente, como ya dije antes, no se trata de un principio absoluto que no admita excepciones, sino que lo que se debe evitar son los actos prohibidos por dicho principio, como la delegación de facultades a que estamos acostumbrados con el sistema anterior. Lo más correcto es que preferentemente sea un mismo juez el que conozca del asunto, pero en cada audiencia concreta se puede ponderar si opera una justificación específica para la sustitución de juez, ya que si acudimos al modelo original o al derecho comparado, en los Estados Unidos siempre es el mismo juez, pero la razón obedece a que son electos por los senadores del estado donde está el distrito de su jurisdicción y tienen, además, un Gran Jurado de por lo menos 16 residentes del distrito para formular cargos; en ocasiones cambia su integración, pero existen integrantes alternos o suplentes que entran en funciones cuando falta algún miembro, ya que por lo menos 12 deben aprobar la imputación, por ello no nos ayuda la comparación a resolver nuestras interrogantes.

Por otra parte, si hacemos una interpretación armónica con el principio de continuidad y con el derecho del imputado a que se resuelva sobre la vinculación a proceso en el plazo perentorio, evidentemente la inmediación pasa a un segundo término, porque daría lugar a una reposición del procedimiento.

#### IV. CONCLUSIONES

La forma oral, predominantemente en el conjunto de actos procesales, se concreta en la intermediación en cuanto a la práctica de la prueba; la eficacia de la oralidad y la intermediación exigen la concentración, y todo ello conduce a la facilitación de la publicidad en general.<sup>14</sup>

Manuel ORTELLS RAMOS

*Primera.* La contradicción de tesis no es un tema novedoso; el Barón de Montesquieu, con espíritu crítico, hablaba de la contradicción de la jurisprudencia en su obra magna *El espíritu de las leyes*, del siglo XVIII.

*Segunda.* México ha adoptado un nuevo modelo de justicia procesal penal acusatorio, pero aún conservamos figuras del antiguo sistema; al integrarse o excluirse ambos, habrá contradicciones en la interpretación de la normatividad y ajustes que hará la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Tercera.* México tiene una tradición arraigada de juicios escritos, inclusive el juicio de amparo es escrito, pero el nuevo modelo de juicio es oral, lo que ya de por sí generará contradicciones en su integración o convivencia simultánea, por ello habrá interpretaciones contradictorias del Poder Judicial de la Federación. A su vez, la Procuraduría General de la República deberá estar atenta y protagónica como garante de la constitucionalidad para continuar con la homologación e integración de los sistemas a partir de llevar tales criterios al conocimiento de nuestro máximo tribunal, lo cual tendrá al menos dos beneficios: *a)* depurar el orden jurídico nacional, y *b)* darle contenido y alcance a los principios sobre los que se sustenta el nuevo proceso penal.

*Cuarta.* En relación con el principio de intermediación, nuestro país no adoptó íntegramente el modelo estadounidense de juicio oral, ya que existen diferencias sustanciales entre ambos, por ejemplo la designación de jueces y la integración del Gran Jurado; del mismo modo, existen diferencias con los países de América Latina, pues en ninguno de estos países existe el

---

<sup>14</sup> Ortells Ramos, Manuel, “Problemas de la oralidad en el proceso penal español (oralidad, concentración, intermediación de los medios de prueba personales)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Saíd Ramírez, Alberto (coords.), *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 281.

auto de vinculación a proceso; estas diferencias trascienden para interpretar el principio de inmediación.

*Quinta.* Cualquiera que sea el sentido en que resuelva la contradicción de tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el auto de vinculación a proceso que generó la contradicción tiende a reformarse para adaptarse al nuevo sistema.

## V. BIBLIOGRAFÍA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Necesaria diversificación constitucional del Ministerio Público federal y del procurador general de la República”, *Anuario Jurídico VI 1979*, México, UNAM, 1980.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Breve introducción al juicio de amparo mexicano”, *Memoria de El Colegio Nacional 1976*, México, 1977.

HIRSCH, Günter, “Oralidad e intermediación del proceso. Tensión entre los parámetros constitucionales y los aspectos de la economía procesal en el procedimiento judicial”, *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. 14, julio-diciembre de 2009.

KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006.

MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, trad. de Siro García del Mazo, Madrid, 1906, t. I, Biblioteca Digital Jurídica de la Universidad de Sevilla. <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/espírituDeLasLeyesT1.pdf>

ORTELLS RAMOS, Manuel, “Problemas de la oralidad en el proceso penal español (oralidad, concentración, intermediación de los medios de prueba personales)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SAÍD RAMÍREZ, Alberto (coords.), *Juicios orales. La reforma judicial en Iberoamérica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

VÁZQUEZ GÓMEZ B., Francisco, *La defensa del núcleo intangible de la Constitución*, México, Porrúa, 2012.